



Lima, 28 de octubre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01766-2022 -OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0243-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PETROTANKERS S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : BARCAZA AQUINNAH II (MATRÍCULA N° CO-43146-AM)
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : PRESENTACIÓN DE LOS REPORTES DE EMERGENCIAS AMBIENTALES
MEDIDAS DE PREVENCIÓN
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: Informe Final de Instrucción N° 0759-2022-OEFA/DFAI-SFEM DEL 29 de setiembre de 2022, demás actuados en el Expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 9 de octubre de 2018, mediante correo electrónico², la Directora de Control de la Contaminación y Sustancias Químicas de la Dirección General de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente (en adelante, **MINAM**) informó a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) sobre el derrame de combustible IFO 380 en la barcaza *Aquinnah II*, de titularidad de Petrotankers S.A.C. (en lo sucesivo, **Petrotankers o el administrado**), ocurrido el 6 de octubre de 2018, en la zona de operaciones de Alije N° 12 de la Bahía del Callao.
2. El 10 de octubre de 2018, la DSEM realizó una acción de supervisión especial *in situ* (en adelante, **Supervisión Especial 2018**), con el fin de verificar el estado de las áreas impactadas por el referido derrame. Los hechos detectados fueron consignados en el Acta de Supervisión³ suscrita el 10 de octubre de 2019 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
3. A través del Informe de Supervisión N° 038-2019-OEFA/DSEM-CHID⁴ de fecha 14 de febrero de 2019 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20515920774.

² La Directora de Control de la Contaminación y Sustancias Químicas de la Dirección General de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente informó vía correo electrónico al OEFA (mpozo@oefa.gob.pe), acerca de la emergencia suscitada el 06 de octubre del 2018; conforme se advierte de la página 6 del "Expediente de Supervisión N° 267-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto (CD) obrante a folios 14 del Expediente.

³ Página 18 a la 27 del documento denominado "Acta de Supervisión", contenido en el disco compacto (CD) obrante a folios 14 del Expediente.

⁴ Folios 2 al 13 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

4. El 22 de marzo de 2022, mediante Resolución Subdirectoral N° 0227-2022-OEFA/DFAI-SFEM, notificada al administrado en la misma fecha⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral de inicio**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA (en lo sucesivo, **SFEM**) resolvió iniciar un procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo presuntas infracciones administrativas.
5. Cabe precisar que, de la búsqueda efectuada al Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED, se advierte que el administrado no ha presentado escrito de descargo a la Resolución Subdirectoral de inicio, pese a haber sido notificado el 22 de marzo de 2022, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶ (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo establecido en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁷ y en el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 0010-2020-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA**)⁸, conforme se verifica de la constancia de depósito de la notificación electrónica con CUO N° 120429.

Imagen N° 1: Cargo de notificación de la Resolución Subdirectoral de inicio

CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
120429	RESOLUCIÓN N° 00227-2022-OEFA/DFAI-SFEM [RSD 00227-2022-OEFA-DFAI-SFEM.pdf] (Documento principal)	22-03-2022 04:11:57 PM	22-03-2022 04:11:57 PM	168703
ANEXOS 1. ACTA DE NOTIFICACIÓN TUO LEY N° 27444 N° 01078-2022-OEFA/CD [FOLIO 15.zip] 2. ACTA DE NOTIFICACIÓN TUO LEY N° 27444 N° 01078-2022-OEFA/CD [Folios 1-14 - Informe de supervision.pdf]				

⁵ Conforme a la constancia del depósito de la notificación electrónica con código de operación 120429.

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 20.- Modalidades de notificación
20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

⁷ Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM

“Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.”

⁸ Resolución del Consejo Directivo N° 0010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”

“Artículo 4.- Obligatoriedad

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

6. Posteriormente, mediante la Resolución Subdirectoral N° 0747-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de agosto de 2022, notificada el 25 de agosto de 2022⁹ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral de ampliación**), la SFEM amplió la imputación de cargos efectuada en la Resolución Subdirectoral de inicio, imputándole al administrado a título de cargo las tres (3) presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral de ampliación.
7. Cabe precisar que habiendo transcurrido el plazo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, a la fecha de emisión del presente Informe, el administrado no ha presentado sus descargos a la Resolución Subdirectoral de ampliación pese a haber sido debidamente notificado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM¹⁰ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA¹¹; tal como se aprecia de la constancia de depósito con CUO N° 149019.

Imagen N° 2: Cargo de notificación de la Resolución Subdirectoral de ampliación

CÓDIGO DE OPERACIÓN		DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN		FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
149019		RESOLUCIÓN N° 00747-2022-OEFA/DFAI-SFEM [RSD 0747-2022-OEFA-DFAI-SFEM-1.pdf] (Documento principal)		25-08-2022 12:14:08 PM	25-08-2022 12:14:08 PM	219321
ANEXOS 1. ACTA DE NOTIFICACIÓN TUO LEY N° 27444 N° 04909-2022-OEFA/CD [INFORME FINAL DE SUPERVISION Y SUS ANEXOS.zip]						

8. El 28 de setiembre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) de la DFAI emitió el Informe N° 2353-2022-OEFA/DFAI/SSAG, en el cual consignó la propuesta del cálculo de multa para el presente PAS.

⁹ Constancia de Depósito de Notificación Electrónica con CUO N° 149019.

¹⁰ Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM
 “Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica
 Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.”

¹¹ Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”
 “Artículo 4.- Obligatoriedad
 4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
 4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

9. El 30 de setiembre de 2022, mediante Carta N° 01200-202-OEFA/DFAI, se notificó¹² el Informe Final de Instrucción N° 00759-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de setiembre de 2022 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
10. Cabe precisar que, de la búsqueda efectuada al Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED) y habiendo transcurrido el plazo establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS del OEFA, se advirtió que pese a haber sido válidamente notificado, conforme a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG¹³, en concordancia con lo establecido en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM¹⁴ y en el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA¹⁵, el administrado no presentó escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido válidamente notificado con fecha **30 de setiembre de 2022**, tal como se aprecia de la constancia de depósito con CUO N° 156707.

Imagen N° 3: Carga de notificación del Informe Final de Instrucción

CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
156707	CARTA N° 01200-2022-OEFA/DFAI [CARTA 01200-2022-OEFA-DFAI.pdf] (Documento principal)	30-09-2022 11:37:41 AM	30-09-2022 11:37:41 AM	232050
ANEXOS 1. INFORME N° 00759-2022-OEFA/DFAI-SFEM [IFI 0759-2022-OEFA-DFAI-SFEM.pdf] 2. INFORME N° 02353-2022-OEFA/DFAI-SSAG [02353-2022_282-IFISEP-0243-2019HJP.pdf]				

11. El 27 de octubre de 2022, la SSAG emitió el Informe N° 02650-2022-OEFA/DFAI-SSAG en el cual se consignó el cálculo de multa por las infracciones cometidas por el administrado para el presente PAS.

¹² Constancia de Depósito de Notificación Electrónica con CUO N° 156707.

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 20.- Modalidades de notificación
 20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

¹⁴ **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**
"Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica
 Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades."

¹⁵ **Resolución del Consejo Directivo N° 0010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
"Artículo 4.- Obligatoriedad
 4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
 4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA."



II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. **Hecho imputado N° 1:** El administrado no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de combustible IFO 380 ocurrido el 6 de octubre de 2018 en la barcaza Aquinnah II, ubicada en la zona de operaciones del alije N° 12 de la bahía del Callao

a) **Obligación ambiental fiscalizable**

12. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD se aprobó el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA (en lo sucesivo, **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales**). El reglamento tiene por objeto regular el reporte de las emergencias ambientales surgidas en las actividades cuya fiscalización ambiental se encuentra a cargo del OEFA.
13. Al respecto, debe considerarse que el numeral 4.1 del artículo 4° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, vigente al momento de los hechos, señala que el titular de las actividades de hidrocarburos, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo con el plazo y formato establecidos¹⁶. Así, el literal a) del artículo 5° de la referida norma se dispone que el administrado debe realizar el reporte preliminar de la emergencia ambiental dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida, a través del envío del Formato N° 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, al correo electrónico reportesemergencia@oefa.gob.pe¹⁷.
14. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9° del referido dispositivo legal contempla el apercibimiento del inicio de un PAS, en caso de que el titular de hidrocarburos no cumpla en el plazo, forma y/o modo con la presentación del Reporte de Emergencia Ambiental¹⁸.

b) **Análisis del hecho imputado N° 1**

15. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁹, en el presente caso, el 6 de octubre de 2018 se produjo el derrame de combustible IFO 380 en la zona de operaciones de alije N° 12 en la barcaza Aquinnah II, propiedad de Petrotanckers S.A.C.; evento que

¹⁶ **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD “Artículo 4º.- Obligación de presentar Reportes de Emergencias**

4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, debe realizar el reporte preliminar y final de las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.
(...)”

¹⁷ **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD “Artículo 5.- Plazos**

Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

a) El administrado deberá reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal a) del Artículo 7° del presente Reglamento.
(...)”

Artículo 7º.- Procedimiento de Reporte de Emergencias Ambientales:

El administrado deberá reportar las emergencias ambientales siguiendo el presente Protocolo:

a) Dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia, el administrado tiene la obligación de reportar la ocurrencia del evento vía correo electrónico a reportesemergencia@oefa.gob.pe, adjuntando el Formato N° 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, el cual se encuentra disponible en el Portal Institucional del OEFA para su descarga correspondiente.
(...)”

¹⁸ **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD “Artículo 9º.- Incumplimiento de la Obligación de Reportar**

La presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

¹⁹ Página 3 del Informe de Supervisión, folio 2.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú**

fue comunicado el 9 de octubre de 2018, por parte del MINAM al OEFA, mediante un mensaje remitido a un correo electrónico institucional del OEFA.

16. Al respecto, es importante mencionar que el artículo 3º del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales establece que una emergencia ambiental es un evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que inciden en la actividad del administrado y que generan o puedan generar deterioro al ambiente. Habiéndose delimitado el concepto de emergencia ambiental establecido en la normativa, a partir de la información proporcionada por el administrado, corresponde verificar si los requisitos que recoge tal definición confluyen en el evento ocurrido el 6 de octubre de 2018. Se presenta dicho análisis, a continuación:

Cuadro N° 1: Evaluación de requisitos para que un evento sea considerado como emergencia ambiental

Requisitos que configuran una emergencia ambiental	Análisis a partir de la información remitida por el administrado	¿Cumple con el supuesto?
Evento súbito o imprevisible	<p>Un hecho es súbito o imprevisible es cuando se presenta sin haber estado previsto en el normal desarrollo de las actividades del administrado.</p> <p>En ese marco, conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión, el derrame de combustible IFO 380 ocurrido el 6 de octubre se produjo a las 7:40 hrs, al culminar la operación de alije desde el buque tanque Aquila²⁰ hacia la barcaza Aquinnah II, debido al rebose del pozo sumidero de la bomba de popa lado babor de la barcaza Aquinnah II.²¹</p> <p>Es así que, durante el proceso de soplado de las tuberías de transferencia desde el Buque Tanque Aquila hasta la barcaza Aquinnah II, se produjo una expulsión de combustible en el pozo sumidero de la bomba de popa lado babor, permitiendo que el volumen de 15 galones de combustible tuviera contacto con el agua de mar.</p> <p>De acuerdo a lo manifestado por el administrado, la expulsión de combustible se produjo debido a que la válvula de control de la bomba de popa lado babor se encontraba semiabierta.</p> <p>Siendo ello así, el citado evento constituye un hecho súbito o imprevisible; toda vez que el administrado no estuvo en condición de prever el momento exacto de la ocurrencia del derrame de combustible IFO 380 en el agua superficial en la zona de operaciones de alije N° 12 de la bahía del Callao.</p>	Sí
Generado por causas naturales, humanas o tecnológicas	<p>Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión, el derrame del 6 de octubre de 2018 fue causado por la falta de verificación del correcto cierre de la válvula de pase de la bomba de descarga de la banda de babor que conecta al tanque N° 5 y al no encontrarse montada la bomba de descarga en su base y no haber estado instalada una brida ciega o un plato en su reemplazo, permitió que el combustible IFO-380 pudiese rebosar. Por tanto, el evento fue generado por causas humanas.</p>	Sí
Incida en la actividad del administrado	<p>Dicho evento incidió en la actividad del administrado, pues generó que el administrado activará su Plan de Contingencia²², ello en la medida que paralizó las operaciones de soplado de tuberías de transferencias, procedió a activar el plan de emergencia SOPEP, despliegue de barreras de contención, aplicación de dispersantes, recuperación del fluido derramado, limpieza de cubierta con paños absorbentes, ejecución de acciones de limpieza y remediación.</p>	Sí
Genere o pueda generar deterioro al ambiente	<p>Sobre el particular, de acuerdo a la Ficha de Datos de Seguridad del combustible IFO 380, dicho compuesto es una mezcla compleja de hidrocarburos derivados del petróleo, cuya composición consta de cadenas carbonadas que contienen entre 12 y 50 carbonos (C12-C50) que presenta alta viscosidad; tal es así que, de acuerdo a la información ecológica el IFO 380 es muy tóxico para los organismos</p>	Sí

²⁰ Embarcación de la empresa Transgas Shipping Lines S.A.C

²¹ Únicamente operaba la bomba de popa lado estribor.

²² Conforme a lo señalado en la página 49 del Informe de Supervisión.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú**

	<p>acuáticos, con efectos nocivos duraderos; a su vez, el producto es degradable lentamente debido a que es insoluble en el agua²³.</p> <p>En esa línea, los hidrocarburos que se quedan en la superficie del agua afectan mortalmente a los organismos como el plancton (zooplancton y fitoplancton) dado que son sensibles a la exposición de hidrocarburos; así como, los peces en etapas juveniles. En especies como delfines y cetáceos que salen a respirar a la superficie del agua, genera daño en sus tejidos nasales y oculares al tener contacto con el hidrocarburo. En reptiles produce pérdidas de huevos y crías de tortugas. Asimismo, genera daño en las aves cuando sus plumas tienen contacto con el hidrocarburo, dado que pierden su capacidad de flotar y mantener su calor corporal²⁴.</p> <p>Además, los hidrocarburos en los cuerpos de agua genera disminución del oxígeno disuelto debido a la reducción de la transferencia de oxígeno entre la fase atmósfera – agua, al igual que la entrada de luz al medio, lo que inhibe el crecimiento de ciertas especies y disminuye la fijación de nutrientes y uno de los efectos adicionales en cuerpos de agua es que el petróleo consume oxígeno, aumenta la demanda bioquímica del agua y puede generar condiciones anóxicas, que a su vez pueden producir mortalidad de peces que no hayan sido afectados directamente por el petróleo crudo²⁵.</p>	
--	---	--

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

17. De acuerdo con lo analizado en el cuadro precedente, el derrame de combustible IFO 380, ocurrido el 6 de octubre de 2018, en la zona de operaciones de alije N° 12 en la barcaza Aquinnah II, de propiedad del administrado, constituye una emergencia ambiental.
18. Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha de ocurrencia de dicha emergencia ambiental, así como las disposiciones antes señaladas y vigentes a dicha fecha, el administrado estaba obligado a presentar el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales dentro de un plazo de veinticuatro (24) horas; es decir, hasta el 7 de octubre de 2018 a través del envío del Formato 1 al correo electrónico reportesemergencia@oefa.gob.pe.
19. No obstante, de la revisión de la información obrante en el expediente y el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos - SIGED del OEFA, la DSEM verificó que el administrado no remitió el Reporte de Emergencias Ambientales, correspondiente al derrame de combustible ocurrido el 6 de octubre de 2018, tal como se detalla a continuación:

Cuadro N° 2: Análisis de cumplimiento de la presentación del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales

Plazo	¿Cumplió el administrado?	Modo	¿Cumplió el administrado?	Forma	¿Cumplió el administrado?
Dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia	No	Envío de correo electrónico a reportesemergencia@oefa.gob.pe	No	Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencia	No

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

20. Cabe precisar que, la no presentación del Reporte de Emergencias Ambientales impide que la autoridad supervisora conozca de manera oportuna las características y dimensiones de la emergencia ambiental, así como las acciones o medidas correctivas

²³ Ficha de Datos de Seguridad del combustible IFO 380. Disponible en: <https://www.petroperu.com.pe/Docs/spa/files/productos/dfs-m180.pdf>

²⁴ Promoting Effective Spill Response – ITOPF. (2011). Efectos de la contaminación por hidrocarburos en el medio marino. Disponible en: https://www.itopf.org/uploads/translated/Final_TIP_13_2011_SP.pdf

²⁵ Velásquez Arias, A. (2016). Contaminación de suelos y cuerpos de agua por hidrocarburos en Colombia Fitorremediación como estrategia biotecnológica de recuperación. Universidad Nacional Abierta y a Distancia. 51 pág. Colombia. Disponible en: <https://stadium.unad.edu.co/preview/UNAD.php?url=/bitstream/10596/12098/1/1094891851.pdf>



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

que se adoptaron durante y luego de la misma. De manera específica, dicha omisión limita al supervisor en su labor de ejecutar un plan de acción frente a la emergencia ambiental (la cual incluye recabar medios probatorios, verificar las zonas impactadas, entre otros) y dificulta que la autoridad de fiscalización ambiental determine las afectaciones al ambiente y conozca las causas que originaron la emergencia ambiental.

21. En ese sentido, de conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, la DSEM concluyó que el administrado no presentó el Reporte de Emergencias Ambientales, correspondiente al derrame de combustible IFO 380 en la barcaza Aquinnah II, ubicada en la zona de operaciones del alije N° 12 de la bahía del Callao, ocurrido el 6 de octubre de 2018.
22. Cabe mencionar que, la no presentación del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, se enmarca en una situación de daño ambiental potencial por la emergencia ambiental del 6 de octubre de 2018 al haberse derramado combustible IFO 380 sobre el agua superficial del mar. De acuerdo a lo indicado en el Reporte Final de Emergencias Ambientales, el volumen de combustible IFO 380 derramado fue de aproximadamente quince (15) galones, lo que afectó el componente agua de mar de la zona de alije N° 12 de la Bahía del Callao en un área de 80 m²; sin embargo, de acuerdo al Informe de Investigación Pericial del 23 de noviembre de 2018, elaborado por el perito naval consultor Fernando Mas Alberti, el volumen derramado fue de cuatro (4) galones y el área impactada fue de 3400 m².
23. En esa línea, resulta oportuno mencionar que los efectos que genera el combustible IFO 380 son muy tóxicos para los organismos acuáticos, con efectos nocivos duraderos dado que tarda en degradarse²⁶. De esta forma se configura un daño potencial en la flora acuática, en tanto el hidrocarburo genera una capa por encima del agua que obstaculiza el paso de la luz solar, impidiendo que el fitoplancton realice la fotosíntesis, generando la muerte de estos microorganismos por asfixia. Asimismo, genera efectos negativos en la reproducción de la flora, lo que conlleva a generar efectos negativos en la cadena alimenticia, dado que el fitoplancton corresponde una fuente alimenticia para organismos superiores²⁷.
24. Asimismo, configura un daño potencial a la fauna marina²⁸, en tanto el combustible IFO 380 es un tipo de hidrocarburo que puede ocasionar muerte por envenenamiento, absorción o contacto con el hidrocarburo. Este último se ha visto en nutrias o focas que al exponer su piel con el hidrocarburo se destruye su termorregulación, así como su capacidad de flotar haciendo que mueran de hipotermia y ahogados. De igual forma, causa destrucción de organismos jóvenes (como larvas) o recién nacido, disminución de resistencia o aumento de infecciones en las especies, efectos negativos en la reproducción de la fauna marina, destrucción de fuentes alimenticias para especies superiores; e, incorporación de carcinogénicos en la cadena alimenticia.

²⁶ Petroperú. (2019). Ficha de Datos de Seguridad. Disponible en: <https://www.petroperu.com.pe/Docs/spa/files/productos/fds-m180.pdf>.

²⁷ Celis, J. (2009). Efectos de los derrames de petróleo sobre hábitat marinos. *Ciencia Ahora*. 24 (12): 22 – 30. Disponible en: https://s3.amazonaws.com/academia.edu.documents/36938094/03DERRAMES_Petroleo.pdf?response-content-disposition=inline%3B%20filename%3DEFECTOS_DE_LOS_DERRAMES_DE_PETROLEO_SOBR.pdf&X-Amz-Algorithm=AWS4-HMAC-SHA256&X-Amz-Credential=AKIAIWOWYYGZ2Y53UL3A%2F20200207%2Fus-east-1%2Fs3%2Faws4_request&X-Amz-Date=20200207T033656Z&X-Amz-Expires=3600&X-Amz-SignedHeaders=host&X-Amz-Signature=8e079392f4650610157b87dff9109d077666ca4cfc73c48ef7fea56b83d70449

²⁸ Celis, J. (2009). Efectos de los derrames de petróleo sobre hábitat marinos. *Ciencia Ahora*. 24 (12): 22 – 30. Disponible en: https://s3.amazonaws.com/academia.edu.documents/36938094/03DERRAMES_Petroleo.pdf?response-content-disposition=inline%3B%20filename%3DEFECTOS_DE_LOS_DERRAMES_DE_PETROLEO_SOBR.pdf&X-Amz-Algorithm=AWS4-HMAC-SHA256&X-Amz-Credential=AKIAIWOWYYGZ2Y53UL3A%2F20200207%2Fus-east-1%2Fs3%2Faws4_request&X-Amz-Date=20200207T033656Z&X-Amz-Expires=3600&X-Amz-SignedHeaders=host&X-Amz-Signature=8e079392f4650610157b87dff9109d077666ca4cfc73c48ef7fea56b83d70449



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

25. El análisis técnico legal del presunto incumplimiento se encuentra sustentado en el numeral 3.1 del Informe de Supervisión²⁹.
26. En este punto, cabe reiterar que el administrado no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectoral de inicio, la Resolución Subdirectoral de ampliación y el Informe Final de Instrucción pese a haber sido válidamente notificado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, conforme se observa en las Constancias del Depósito de la Notificación Electrónica con CUO N° 120429, N° 149019 y N° 156707, respectivamente.
27. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen el presente hecho imputado.

c) Conclusión

28. Por las consideraciones expuestas, queda acreditado que el administrado no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de combustible IFO 380 ocurrido el 6 de octubre de 2018 en la barcaza Aquinnah II, ubicada en la zona de operaciones del alije N° 12 de la bahía del Callao.
29. Dicha conducta configura la presunta infracción N° 1 imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral de ampliación, por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petrotankers en este extremo del presente PAS.**

II.2. Hecho imputado N° 2: El administrado presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de combustible IFO 380 ocurrido el 6 de octubre de 2018 en la barcaza Aquinnah II, ubicada en la zona de operaciones del alije N° 12 de la bahía del Callao, fuera del plazo establecido en la normativa ambiental vigente

a) Obligación ambiental fiscalizable

30. El Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales regula el reporte de ocurrencia de emergencias ambientales surgidas en las actividades cuya fiscalización ambiental se encuentra a cargo de esta entidad.
31. Al respecto, el numeral 4.1 del artículo 4° del Reglamento de Emergencias Ambientales señala que el titular de las actividades de hidrocarburos, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo con el plazo y formato establecidos³⁰. Así, en el literal b) del artículo 5° de la referida norma se prevé que el administrado debe presentar el Reporte Final de la Emergencia Ambiental dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida, a través de la presentación del Formato N° 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales ante la mesa de partes de esta entidad³¹.

²⁹ Folio 3 del Expediente.

³⁰ **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD “Artículo 4°.- Obligación de presentar Reportes de Emergencias**
4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, debe realizar el reporte preliminar y final de las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.
(...)”.

³¹ **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD “Artículo 5.- Plazos**
Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:
(...)”.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

32. De otro lado, el artículo 9° del mismo dispositivo legal contempla el apercibimiento del inicio de un PAS, en caso de que el titular de hidrocarburos no cumpla en el plazo, forma y/o modo, con la presentación del Reporte de Emergencia Ambiental³².

b) Análisis del hecho imputado N° 2

33. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión³³, el 6 de octubre de 2018 se produjo el derrame de combustible IFO 380 en la barcaza Aquinnah II de propiedad del administrado que se encontraba ubicada en la zona de operaciones del alije N° 12 de la bahía del Callao, evento que el MINAM comunicó al OEFA el 9 de octubre de 2018, mediante un mensaje remitido a un correo electrónico institucional del OEFA.
34. Al respecto, es importante reiterar que el artículo 3° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales establece que una emergencia ambiental es un evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que inciden en la actividad del administrado y que generan o puedan generar deterioro al ambiente. Habiéndose delimitado el concepto de emergencia ambiental establecido en la normativa, a partir de la información proporcionada por el administrado, corresponde indicar que, acuerdo con lo analizado en el cuadro N° 1 de la presente Resolución, el derrame de combustible IFO 380, ocurrido el 6 de octubre de 2018, en la zona de operaciones de alije N° 12 en la barcaza Aquinnah II, de propiedad del administrado, constituye una emergencia ambiental.
35. Al respecto, considerando las disposiciones señaladas en los párrafos anteriores y el análisis realizado en el cuadro N° 1 del presente Informe, ante la ocurrencia de la emergencia ambiental del 6 de octubre de 2018, el administrado estaba obligado a presentar el Reporte Final de Emergencia Ambiental, a través del Formato 2, ante la mesa de partes del OEFA dentro de un plazo de diez (10) días hábiles; es decir, hasta el 22 de octubre de 2018.
36. No obstante, de la revisión de la información obrante en el Expediente y del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos - SIGED del OEFA, la DSEM verificó que el administrado remitió el Reporte Final de Emergencias Ambientales el 5 de diciembre de 2018 al correo electrónico reportesemergencia@oefa.gob.pe; así como, ante mesa de partes el 6 de diciembre de 2018, mediante la Carta N° 110-2018-PPT/FLT, con registro N° 2018-E01-97889, **esto es, fuera del plazo establecido en la normativa vigente**, conforme al siguiente detalle:

b) El administrado deberá presentar el reporte final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, utilizando el Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal b) del Artículo 7° del presente Reglamento.

(...)

Artículo 7°.- Procedimiento de Reporte de Emergencias Ambientales:

(...)

b) Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de ocurrido el evento, el administrado deberá presentar el Reporte Final respectivo, utilizando el Formato N° 2 debidamente completado, a través de Mesa de Partes del OEFA.

(...)"

³² **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD “Artículo 9°.- Incumplimiento de la Obligación de Reportar**
La presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

³³ Página 3 del Informe de Supervisión, folio 2 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Cuadro N° 3: Análisis de cumplimiento de la presentación del Reporte Final de Emergencias Ambientales

Plazo	¿Cumplió el administrado?	Modo ³⁴	¿Cumplió el administrado?	Forma	¿Cumplió el administrado?
Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de ocurrida la emergencia	No	Presentación del reporte a través del correo reportesemergencia@oeffa.gob.pe y ante Mesa de Partes del OEFA	Sí	Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales	Sí

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

37. Cabe precisar que, la no presentación del Reporte Final de Emergencias Ambientales (o su presentación fuera del plazo legal previsto) impide que esta autoridad conozca de manera oportuna las características y dimensiones de la emergencia ambiental, así como las acciones o medidas correctivas que se adoptaron durante y luego de la misma. De manera específica, dicha demora limita al supervisor en su labor de ejecutar un plan de acción frente a la emergencia ambiental (la cual incluye recabar medios probatorios, verificar las zonas impactadas, entre otros) y dificulta que la autoridad de fiscalización ambiental determine las afectaciones al ambiente y conozca las causas que originaron la emergencia ambiental.
38. En ese sentido, de conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, la DSEM concluyó que el administrado no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales dentro del plazo establecido en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales.
39. Cabe mencionar que, la presentación del Reporte Final Emergencias Ambientales fuera del plazo establecido en la normativa ambiental vigente, se enmarca en una situación de daño ambiental potencial por la emergencia ambiental del 6 de octubre de 2018 al haberse derramado combustible IFO 380 sobre el agua superficial del mar. De acuerdo a lo indicado en el Reporte Final de Emergencias Ambientales, el volumen de combustible IFO 380 derramado fue de aproximadamente quince (15) galones, lo que afectó el componente agua de mar de la zona de alije N° 12 de la Bahía del Callao en un área de 80 m²; sin embargo, de acuerdo al Informe de Investigación Pericial del 23 de noviembre de 2018, elaborado por el perito naval consultor Fernando Mas Alberti, el volumen derramado fue de cuatro (4) galones y el área impactada fue de 3400 m².
40. En esa línea, resulta oportuno mencionar que los efectos que genera el combustible IFO 380 son muy tóxicos para los organismos acuáticos, con efectos nocivos duraderos dado que tarda en degradarse³⁵. De esta forma se configura un daño potencial en la flora acuática, en tanto el hidrocarburo genera una capa por encima del agua que obstaculiza el paso de la luz solar, impidiendo que el fitoplancton realice la fotosíntesis, generando la muerte de estos microorganismos por asfixia. Asimismo, genera efectos negativos en la reproducción de la flora, lo que conlleva a generar efectos negativos en la cadena alimenticia, dado que el fitoplancton corresponde una fuente alimenticia para organismos superiores³⁶.

³⁴ Al respecto, se debe tener en cuenta, que conformidad con el artículo 6° del Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales, se establece también como una de modalidad para la presentación de los reportes de emergencias ambientales la presentación vía electrónica, por lo que siendo que el administrado presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales mediante el referido correo, se evidencia que cumplió con el modo establecido en el mencionado Reglamento.

³⁵ Petroperú. (2019). Ficha de Datos de Seguridad. Disponible en: <https://www.petroperu.com.pe/Docs/spa/files/productos/fds-m180.pdf>.

³⁶ Celis, J. (2009). Efectos de los derrames de petróleo sobre hábitat marinos. *Ciencia Ahora*. 24 (12): 22 – 30. Disponible en: https://s3.amazonaws.com/academia.edu.documents/36938094/03DERRAMES_Petroleo.pdf?response-content-disposition=inline%3B%20filename%3DEFECTOS_DE_LOS_DERRAMES_DE_PETROLEO_SOBR.pdf&X-Amz-Algorithm=AWS4-HMAC-SHA256&X-Amz-Credential=AKIAWOWYYGZ2Y53UL3A%2F20200207%2Fus-east-1%2Ffs3%2Faws4_request&X-Amz-



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

41. Asimismo, configura un daño potencial a la fauna marina³⁷, en tanto el combustible IFO 380 es un tipo de hidrocarburo que puede ocasionar muerte por envenenamiento, absorción o contacto con el hidrocarburo. Este último se ha visto en nutrias o focas que al exponer su piel con el hidrocarburo se destruye su termorregulación, así como su capacidad de flotar haciendo que mueran de hipotermia y ahogados. De igual forma, causa destrucción de organismos jóvenes (como larvas) o recién nacido, disminución de resistencia o aumento de infecciones en las especies, efectos negativos en la reproducción de la fauna marina, destrucción de fuentes alimenticias para especies superiores; e, incorporación de carcinogénicos en la cadena alimenticia.
42. El análisis técnico legal del presunto incumplimiento se encuentra en el numeral 3.1 del Informe de Supervisión³⁸.
43. En este punto, cabe reiterar que el administrado no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectoral de inicio, la Resolución Subdirectoral de ampliación y el Informe Final de Instrucción pese a haber sido válidamente notificado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, conforme se observa en las Constancias del Depósito de la Notificación Electrónica con CUO N° 120429, N° 149019 y N° 156707, respectivamente.
44. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen el presente hecho imputado.

c) Conclusión

45. Por las consideraciones expuestas, queda acreditado que el administrado presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de combustible IFO 380 ocurrido el 6 de octubre de 2018 en la barcaza Aquinnah II, ubicada en la zona de operaciones del alije N° 12 de la bahía del Callao, fuera del plazo establecido en la normativa ambiental vigente.
46. Dicha conducta configura la presunta infracción N° 2 imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral de ampliación, por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petrotankers en este extremo del presente PAS.**

II.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar los impactos ambientales negativos, producto del derrame de combustible IFO 380, ocurrido el 6 de octubre de 2018, en la válvula de pase de la bomba de descarga de la banda de babor que conecta al tanque N° 5 de la barcaza Aquinnah II, generando daño potencial a la flora y fauna

a) Obligación ambiental fiscalizable

47. El Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente, el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de

[Date=20200207T033656Z&X-Amz-Expires=3600&X-Amz-SignedHeaders=host&X-Amz-Signature=8e079392f4650610157b87dff9109d077666ca4cfc73c48ef7fea56b83d70449](https://s3.amazonaws.com/academia.edu.documents/36938094/03DERRAMES_Petroleo.pdf?response-content-disposition=inline%3B%20filename%3DEFECTOS_DE_LOS_DERRAMES_DE_PETROLEO_SOBR.pdf&X-Amz-Algorithm=AWS4-HMAC-SHA256&X-Amz-Credential=AKIAIWOWYYGZ2Y53UL3A%2F20200207%2Fus-east-1%2Ffs3%2Faws4_request&X-Amz-Date=20200207T033656Z&X-Amz-Expires=3600&X-Amz-SignedHeaders=host&X-Amz-Signature=8e079392f4650610157b87dff9109d077666ca4cfc73c48ef7fea56b83d70449)

³⁷ Celis, J. 82009). Efectos de los derrames de petróleo sobre hábitat marinos. *Ciencia Ahora*. 24 (12): 22 – 30. Disponible en: https://s3.amazonaws.com/academia.edu.documents/36938094/03DERRAMES_Petroleo.pdf?response-content-disposition=inline%3B%20filename%3DEFECTOS_DE_LOS_DERRAMES_DE_PETROLEO_SOBR.pdf&X-Amz-Algorithm=AWS4-HMAC-SHA256&X-Amz-Credential=AKIAIWOWYYGZ2Y53UL3A%2F20200207%2Fus-east-1%2Ffs3%2Faws4_request&X-Amz-Date=20200207T033656Z&X-Amz-Expires=3600&X-Amz-SignedHeaders=host&X-Amz-Signature=8e079392f4650610157b87dff9109d077666ca4cfc73c48ef7fea56b83d70449

³⁸ Folio 3 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

la LGA³⁹ establece que la gestión ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto haya sido generado.

48. Lo indicado guarda relación con lo señalado en el artículo 74^o y el numeral 75.1 del artículo 75^o de la LGA⁴⁰, disposiciones a partir de las cuales se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también a través de medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos).
49. En concordancia con lo antes expuesto, el artículo 3^o del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**)⁴¹ dispone el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos, el mismo que exige a cada titular, entre otras acciones, efectuar las medidas de prevención –de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto– y mitigación –ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos– según corresponda, con el fin de evitar y minimizar algún impacto ambiental negativo.

b) Análisis del hecho imputado N° 3

50. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2018, la DSEM efectuó la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales de Petrotankers, en atención al derrame de combustible IFO 380 ocurrido el 6 de octubre de 2018 en la válvula de pase de la bomba de descarga de la banda de babor que conecta al tanque N° 5 de la barcaza Aquinnah II; comunicado al OEFA a través una denuncia ambiental⁴².

³⁹ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

“Artículo VI. - Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.”

⁴⁰ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

“Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.”

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.”

⁴¹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

“Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

(...)

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

(...).”

⁴² La Directora de Control de la Contaminación y Sustancias Químicas de la Dirección General de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente informó vía correo electrónico al OEFA, acerca de la emergencia del 6 de octubre del 2018 (ver la página 6 del “Expediente de Supervisión”, contenido en el disco compacto (CD) obrante a folios 14 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

• **Sobre la causa del derrame de hidrocarburos**

51. De la información recopilada en el marco de la Supervisión Especial 2018 y lo señalado por la DSEM en el Informe de Supervisión, se tiene que la causa de la emergencia ambiental –ocasionada al culminar la operación de alije desde el buque tanque Aquila hacia la barcaza Aquinnah II– fue **la falta de verificación del correcto cierre de la válvula de pase de la bomba de descarga de la banda de babor que conecta al tanque N° 5 de la barcaza Aquinnah II**, lo que permitió el pase de combustible IFO-380 de un tanque (estribor) al otro (babor) por el principio de “vasos comunicantes” y al no encontrarse montada la bomba de descarga en su base y no haber estado instalada una brida ciega o un plato en su reemplazo, permitió que el producto se rebose cayendo al agua de mar; según se detalla a continuación:

Cuadro N° 4: Análisis de la causa del derrame de combustible IFO 380

Documento	Cita del documento	
Acta de Supervisión del 10 de octubre de 2018 ⁴³	10. Verificación de obligaciones y medios probatorios	
	N°	Descripción
	a)	<p>Descripción del componente/obligación fiscalizable:</p> <p><u>Responsabilidad de los titulares, manejo integral y prevención en la fuente</u></p> <p>“(…) En el presente caso, PETROTANKERS S.A.C. (en lo sucesivo, Petrotankers) es responsable desde las instalaciones que constituyan u operen directamente o a través de terceros por las descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades.</p> <p>Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión; por lo tanto, es responsable también, por no adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos; así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en sus operaciones relacionadas con el derrame de combustible IFO 380 ocurrido el 6 de octubre de 2018 durante la ejecución de sus operaciones de alije (transferencia de combustible) del Buque Tanque Aquila a la Barcaza Aquinna 11 (matrícula C0-43146-AM), en la Zona de Operaciones de Alije N° 12 del Callao.</p>
	2	<p>b) Información del cumplimiento o incumplimiento:</p> <p>Según lo manifestado por Petrotankers, durante la reunión de apertura efectuada el 10 de octubre de 2018, el derrame ocurrido el 6 de octubre se produjo de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> - A las 7:40 hrs, al culminar la operación de alije desde el buque tanque Aquila hacia la barcaza Aquinnah 11, se produjo el derrame de aproximadamente 15 galones de combustible IFO 380, debido al rebose del pozo sumidero de la bomba de popa lado babor de la barcaza Aquinnah II, la cual se encontraba en mantenimiento preventivo⁴⁴ - El derrame habría afectado el componente ambiental de agua superficial (agua de mar) en un área de 70 m2 aproximadamente. <p>Durante la Supervisión de campo se observó que la barcaza Aquinnah II no se encontraba acoderada en la zona de carga donde ocurrió el incidente; asimismo, ya se habían culminado las acciones de limpieza y recuperación del combustible realizadas por el administrado, por lo que no se pudo verificar el impacto ocasionado por el derrame del 6 de octubre.</p> <p>Cabe señalar que <u>la causa del evento fue debido</u> a que durante el proceso de soplado de las tuberías de transferencia desde el Buque Tanque Aquila hasta la barcaza Aquinnah II, <u>se produjo una expulsión de combustible en el pozo sumidero de la bomba de popa lado babor</u>, permitiendo que el volumen de 15 galones de combustible tuviera contacto con el agua de mar.</p> <p>De acuerdo a lo manifestado por el administrado, <u>la expulsión de combustible se</u></p>

⁴³ Documento contenido en las páginas 18 al 27 del archivo denominado “Expediente de Supervisión” obrante en el disco compacto (CD) del folio 14 del Expediente.

⁴⁴ Únicamente operaba la bomba de popa lado estribor.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Table with 2 columns: Report/Document Title and Content. Content includes photos of the boat and pump, and detailed text about the incident and its causes.

45 Remitido como anexo de la Carta N° 110-2018-PTT/FLT con registro N° 2018-E01-097889 de fecha 06 de diciembre de 2018, contenido en archivo denominado "Expediente de Supervisión" obrante en el folio 15 del Expediente.
46 Anexo 1 del Acta de Supervisión, contenido en archivo denominado "Expediente de Supervisión", obrante en el disco compacto (CD) del folio 14 del Expediente.
47 Anexo 5 del Acta de Supervisión, contenido en archivo denominado "Expediente de Supervisión", obrante en el disco compacto (CD) del folio 14 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Table with 2 columns and 3 rows. Row 1: Text describing an oil spill investigation. Row 2: Investigation report details, including conclusions (IV. CONCLUSIONES), origin of spill (4.1.1), and causes (4.2). Includes images of the spill site and a comparison of a hose with and without a cap. Row 3: Supervision report details (Informe de Supervisión) and a summary of findings (27. De acuerdo a lo manifestado...).

48 Remitido como anexo de la Carta N° 110-2018-PTT/FLT con registro N° 2018-E01-097889 de fecha 06 de diciembre de 2018, contenido en archivo denominado "Expediente de Supervisión" obrante en el disco compacto (CD) del folio 14 del Expediente.
49 Ver folios 5 y 6 del Expediente.
50 El administrado indicó que, cuando una bomba de la sala de bombas se encuentra en operación la otra es llevada a mantenimiento preventivo.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú**

- Al culminar la transferencia de combustible se debe realizar un proceso de soplado (ingreso de aire por la manguera) con la finalidad de transferir el resto de combustible que ha quedado en la manguera a las áreas de almacenamiento de la barcaza y así poder retirar la manguera sin que ocurran derrames.
- Durante el proceso de soplado, el combustible fue expulsado por el pozo sumidero de la bomba de popa babor que se encontraba en mantenimiento debido a que la válvula que conectaba a dicha bomba con el tanque de almacenamiento N.º 5 de la barcaza se encontraba semiabierta.

28. El combustible expulsado por el pozo sumidero de la bomba discurrió por la cubierta y no pudo ser confinado por el trancanil (sistema de contención de la cubierta) en tanto el imbornal no contaba con tapón de cierre, llegando así al mar.

29. Se debe precisar que en la acción de supervisión a la barcaza Aquinnah II, ésta ya no se encontraba en la zona que fue afectada por el derrame y cuando se ingresó a la misma se observó la cubierta limpia, el pozo sumidero con accesorios sobre este (rejilla y codo) y la válvula de la bomba en mantenimiento cerrada, tal como se observa en las siguientes fotografías:



Fotografía N.º 1: Barcaza Aquinnah II



Fotografía N.º 2: Pozo sumidero de la bomba de popa lado babor que se encuentra en mantenimiento



Fotografía N.º 3: Válvula que conecta el tanque de almacenamiento N.º 5 (bajo cubierta) con la bomba de popa lado babor que se encuentra en mantenimiento

30. Sin embargo, sí se pudo observar la falta de tapón en el imbornal de cubierta, tal como se aprecia en la siguiente fotografía:



Fotografía N.º 4: Imbornal sin tapa en cubierta

(Subrayado y énfasis agregado)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

52. En ese sentido, la DSEM concluyó que el derrame del 6 de octubre de 2018 fue causado por la falta de verificación del correcto cierre de la válvula de pase de la bomba de descarga de la banda de babor que conecta al tanque N° 5 y al no encontrarse montada la bomba de descarga en su base y no haber estado instalada una brida ciega o un plato en su reemplazo, permitió que el combustible IFO-380 pudiese rebosar.

• **Sobre las medidas de prevención no adoptadas por el administrado**

53. Cabe precisar que, el administrado cuenta con el “Manual de Operaciones SHIP to SHIP de la Compañía”⁵¹ (en lo sucesivo, **Manual de Operaciones STS**), el cual establece el procedimiento para el alijo o transferencia de hidrocarburos, tal es así que, en la sección 8 de dicho manual establece los procedimientos previos a la transferencia de hidrocarburos, conforme se detalla a continuación:

(...)

SECCION 8: TRANSFERENCIA DE CARGA

8.1 Procedimientos Previos a la Transferencia.

- a. Cuando los dos buques estén amarrados con seguridad y antes de comenzar la transferencia de carga, se deberán establecer buenas comunicaciones entre el personal responsable de las operaciones de carga en cada buque y se completará satisfactoriamente los chequeos previos a la transferencia (Ver 6.15).
- b. La operación de transferencia de carga se planificará y acordará por escrito, o verbalmente entre los dos buques antes de comenzar la operación.
- c. Antes de comenzar la operación de transferencia la(s) persona(s) responsable(s) en los buques deberán asegurar lo siguiente:

REQUISITOS PREVIOS A LA TRANSFERENCIA	
1	Amarre adecuado del buque.
2	Disponibilidad de comunicaciones confiables entre los dos buques tanque.
3	Se acordaran señales de emergencia y cierres de emergencia.
4	Conexión adecuada y mangueras aseguradas a los manifolds del buque tanque.
5	Condición y Posición adecuada de las mangueras, y de los soportes de manguera.
6	Las uniones de bridas, cuando se usen, estarán totalmente empernadas y selladas para asegurar la estanqueidad.
7	Cierre (brida ciega) en las conexiones de carga y combustible que no se utilicen.
8	Herramientas requeridas para la desconexión rápida de mangueras ubicadas en el manifold.
9	Toda válvula a través de la cual se pueda descargar petróleo al mar, estará cerrada e inspeccionada y, si no se usa en la operación, estará sellada para asegurar que no se abrirá de modo inadvertido.
10	Imbornales de cubierta debidamente taponeados.
11	Disponibilidad de bandejas de goteo vacías en ambos buques tanque debajo de las conexiones de las mangueras y medios para el drenaje de las bandejas de goteo.
12	Disponibilidad de materiales en los buques tanque para limpieza sobre cubierta en caso de derrame.
13	Hachas de incendio o equipo adecuado de corte posición a proa y a popa en las estaciones de amarré de proa y popa.
14	Se mantendrá una guardia de máquinas durante la transferencia y el motor principal estará listo para su uso inmediato.
15	Se establecerá la guardia de puerto y/o una guardia de anclas.
16	Se identificará a los oficiales a cargo de la transferencia de carga y se exhibirá los detalles.
17	Se establecerá una guardia de cubierta para prestar particular atención a la integridad de las amarras, defensas, mangueras y manifold.
18	Correcta comprensión de órdenes y señales por parte de la(s) persona(s) responsable(s) en los buques durante las operaciones de transferencia
19	Completar las Listas de Chequeo correspondientes

(...)

(Resaltado agregado)

54. Por lo señalado, las medidas de prevención que el administrado pudo adoptar para evitar la generación de impactos negativos en el ambiente, y que se encuentran técnicamente vinculadas a la causa de la emergencia ambiental, de acuerdo a su Manual de operaciones STS, son las que se indican a continuación:

⁵¹ Remitido como anexo de la Carta N° 110-2018-PTT/FLT, con registro N° 2018-E01-097889, se encuentra contenido en el documento denominado “Expediente de Supervisión” obrante en el disco compacto (CD) del folio 14 del Expediente.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú**

Cuadro N° 5: Medidas de prevención

Manual de Operaciones SHIP to SHIP de la Compañía
<ul style="list-style-type: none"> - Verificar el correcto cierre de las válvulas en las conexiones de carga previo a las operaciones de transferencia de combustible. - Instalación de una tapa a presión o brida ciega en la zona donde se retiró dicha bomba. - Instalación de un tapón en el imbornal con la finalidad que el fluido quede confinado en el trancañil de la barcaza.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

55. Es preciso mencionar que el administrado pudo adoptar la medida de prevención detallada en el párrafo anterior u otras que cumplan la misma finalidad de manera permanente y eficiente, acordes con sus operaciones y que permitan evitar la generación de impactos ambientales negativos. En esa línea, se debe considerar que el administrado en su calidad de operador de la barcaza Aquinnah II, cuenta con la información necesaria que sustenta la ejecución de sus actividades al interior de dicha unidad fiscalizable, así como la adopción de las acciones realizadas en función de las circunstancias que podrían originarse durante el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, en la medida que se encuentra en mejor posición que el OEFA para acreditar que cumplió con la obligación a su cargo y adoptó las medidas de prevención correspondientes, todo ello conforme a los principios de facilidad y disponibilidad probatoria.
56. Finalmente, de la revisión de la información que obra en el Expediente, se advierte que el administrado no ha presentado documentación alguna que acredite la ejecución de medidas de prevención señaladas en el cuadro precedente u otras que cumplan la misma finalidad.
- **Respecto a los impactos negativos al ambiente**
57. De acuerdo a lo indicado en el Reporte Final de Emergencias Ambientales, el volumen de combustible IFO 380 derramado fue de aproximadamente quince (15) galones, lo que afectó el componente agua de mar de la zona de alije N° 12 de la Bahía del Callao en un área de 80 m²; sin embargo, de acuerdo al Informe de Investigación Pericial⁵² del 23 de noviembre de 2018, elaborado por el perito naval consultor Fernando Mas Alberti, el volumen derramado fue de cuatro (4) galones y el área impactada fue de 3400 m², dicho cálculo se realizó en base a las imágenes de las fotografías tomadas durante las acciones de contención del derrame. En el siguiente registro fotográfico se evidencia al área impactada por derrame de combustible IFO 380:

Cuadro N° 6: Área impactada por el derrame de petróleo crudo

Documento	Registro Fotográfico			
Reporte Final de Emergencias Ambientales ⁵³	“(…)”			
	3.3 DERRAME O FUGA			
	<i>Tipo de productos⁴</i>	<i>Líquido</i>	(…)	(…)
		(x)	(…)	(…)
	(…)			
	<i>Volumen aproximado del derrame o fuga</i>	<i>10 A 15 Galones Aprox.</i>	(…)	<i>Especificar Producto(s): IFO 380</i>
(…)				
<i>Área Involucrada aproximada⁵: (m²)</i>	<i>70 m² – 80 m²</i>	(…)		
(…)”				

⁵² Remitido como anexo de la Carta N° 110-2018-PTT/FLT con registro N° 2018-E01-097889 de fecha 06 de diciembre de 2018.

⁵³ Remitido mediante Carta N° 110-2018 PPT/FLT, con registro N° 2018-E01-97889, contenido en archivo denominado “Expediente de Supervisión” obrante en el folio 14 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Informe de Supervisión ⁵⁴	    <p>Fotografía N.º 5: Derrame de la barcaza Aquinnah II del 6 de octubre de 2018</p> <p>Fotografía N.º 6: Derrame de la barcaza Aquinnah II del 6 de octubre de 2018</p> <p>Fotografía N.º 7: Despliegue de barreras por el derrame de la barcaza Aquinnah II del 6 de octubre de 2018</p> <p>Fotografía N.º 8: Iridiscencia en el agua de mar de la bahía del Callao debido al derrame de la barcaza Aquinnah II.</p>
Informe de Investigación Pericial "Derrame de IFO-380 en área # 12 transferencia Barco a Barcaza Bahía del Callao Perú" del 23 de noviembre de 2018, elaborado por el perito naval consultor Fernando Mas Alberti ⁵⁵	  <p>(...)</p> <p>2.13 ACCIONES DE CONTENCION, RECOLECCIÓN, LIMPIEZA Y DISPOSICIÓN FINAL</p> <p>2.13.1 RECOJO DE RESIDUOS EN EL MAR</p> <p>La empresa Conciencia Ambiental, fue convocada el día 07 de octubre a primera hora a realizar la limpieza de producto remanente en la zona del derrame, limpiar el casco del BT AQUILA, así como a limpiar las barreras de contención impregnadas con HC IFO-380.</p>   <p>(...)</p> <p>3.2 USO DE DISPERSANTE</p> <p>Según lo manifestado por los representantes abordo de las empresas Transgas Shipping y Renadsa y que consta en el Acta de Inspección Ocular de fecha 06 de octubre del 2018, personal de la tripulación del AQUINNAH DOS, aplicó algún tipo de dispersante sobre el producto derramado.</p> <p>Asimismo, según las fotografías alcanzadas a este Perito Naval, se aprecia la aplicación de algún producto de color azulino y apariencia lechosa en el agua de mar, sobre el producto derramado.</p>

⁵⁴ Folio 6 del Expediente.

⁵⁵ Remitido como anexo de la Carta N° 110-2018-PTT/FLT con registro N° 2018-E01-097889 de fecha 06 de diciembre de 2018, contenido en archivo denominado "Expediente de Supervisión" obrante en el disco compacto (CD) del folio 14 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú



3.3 METODO DE DETERMINACION DE LA CANTIDAD DE HC DERRAMADA
APROXIMACION DE CANTIDAD DERRAMADA POR EL TAMAÑO DE LA MANCHA

Table with 2 columns: Parameter and Value. Parameters include Longitud (170), Ancho (20), Area (3400 m²), Brillo (Iridiscente), Grosor, Espesor, and Volumen.

Informe Limpieza Derrame IFO 380 en Fondeadero del Área 12 MN Aquila y Lavado de Barreras de Contención de Flotación Solida

Informe Limpieza Derrame IFO 380 en Fondeadero del Área 12 MN Aquila y Lavado de Barreras de Contención de Flotación Solida. DIA 07/10/2018. A 08:55 horas, personal especialista del Centro de Respuesta inicia la limpieza de casco de la MN Aquila y del área acuática dentro de las barreras desplegadas.

Fuente: Reporte Final de Emergencias Ambientales, Acta de Supervisión y Carta GCLG-STCA-1362. Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

- 58. En ese sentido, en el Informe de Supervisión57, la DSEM señaló que considerando que el administrado no indicó los elementos en los cuales se basó el cálculo del área impactada, corresponde considerar los datos del Informe pericial; por lo que, el área impactada de agua de mar fue de 3400 m² por el derrame de (4) cuatro galones de combustible IFO-380.
59. Sobre el particular, de acuerdo a la Ficha de Datos de Seguridad del combustible IFO 380, dicho compuesto es una mezcla compleja de hidrocarburos derivados del petróleo, cuya composición consta de cadenas carbonadas que contienen entre 12 y 50 carbonos (C12-C50) que presenta alta viscosidad; tal es así que, de acuerdo a la información ecológica el IFO 380 es muy tóxico para los organismos acuáticos, con efectos nocivos duraderos; a su vez, el producto es degradable lentamente debido a que es insoluble en el agua58.
60. En esa línea, los hidrocarburos que se quedan en la superficie del agua afectan mortalmente a los organismos como el plancton (zooplancton y fitoplancton) dado que son sensibles a la exposición de hidrocarburos; así como, los peces en etapas juveniles. En especies como delfines y cetáceos que salen a respirar a la superficie del agua, genera daño en sus tejidos nasales y oculares al tener contacto con el hidrocarburo. En reptiles produce pérdidas de huevos y crías de tortugas. Asimismo, genera daño en las

56 Remitido como anexo de la Carta N° 110-2018-PTT/FLT con registro N° 2018-E01-097889 de fecha 06 de diciembre de 2018, contenido en archivo denominado "Expediente de Supervisión" obrante en el disco compacto (CD) del folio 14 del Expediente.
57 Numeral 34 del Informe de Supervisión.
58 Ficha de Datos de Seguridad del combustible IFO 380. Disponible en: https://www.petroperu.com.pe/Docs/spa/files/productos/fds-m180.pdf



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

aves cuando sus plumas tienen contacto con el hidrocarburo, dado que pierden su capacidad de flotar y mantener su calor corporal⁵⁹.

61. Además, los hidrocarburos en los cuerpos de agua genera disminución del oxígeno disuelto debido a la reducción de la transferencia de oxígeno entre la fase atmósfera – agua, al igual que la entrada de luz al medio, lo que inhibe el crecimiento de ciertas especies y disminuye la fijación de nutrientes y uno de los efectos adicionales en cuerpos de agua es que el petróleo consume oxígeno, aumenta la demanda bioquímica del agua y puede generar condiciones anóxicas, que a su vez pueden producir mortalidad de peces que no hayan sido afectados directamente por el petróleo crudo⁶⁰.
62. En esa misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, TFA) mediante las Resoluciones N° 039-2017-OEFA/TFA-SME⁶¹ y N° 011-2019-OEFA/TFA-SMEPIM⁶², se ha pronunciado señalando que los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o calidad ambiental. Asimismo, en la Resolución N° 039-2017-OEFA/TFA-SME el TFA indicó que **los hidrocarburos son sustancias tóxicas que pueden causar efectos adversos al ambiente**; así, por ejemplo, puede reducir la penetración de la luz solar y la producción de oxígeno por parte de los organismos fotosintéticos al mínimo, debido al efecto tóxico que se ejerce sobre los miembros del eslabón primario de la cadena alimenticia en cuerpos de agua⁶³.
63. De lo expuesto, se concluye que el administrado no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos, producto del derrame de combustible IFO-380 en la válvula de pase de la bomba de descarga de la banda de babor que conecta al tanque N° 5 de la barcaza Aquinnah II, ocurrido el 6 de octubre de 2018.
64. El análisis técnico legal del presunto incumplimiento se encuentra sustentado en el numeral 3.2 del Informe de Supervisión⁶⁴.

⁵⁹ Promoting Effective Spill Response – ITOPF. (2011). Efectos de la contaminación por hidrocarburos en el medio marino. Disponible en: https://www.itopf.org/uploads/translated/Final_TIP_13_2011_SP.pdf

⁶⁰ Velásquez Arias, A. (2016). Contaminación de suelos y cuerpos de agua por hidrocarburos en Colombia Fitorremediación como estrategia biotecnológica de recuperación. Universidad Nacional Abierta y a Distancia. 51 pág. Colombia. Disponible en: <https://stadium.unad.edu.co/preview/UNAD.php?url=/bitstream/10596/12098/1/1094891851.pdf>

⁶¹ Numeral 56 y 57 de la Resolución N° 039-2017-OEFA/TFA-SME
“(…) *56. En este punto, resulta oportuno mencionar que esta sala ha tenido ocasión de pronunciarse respecto de la configuración de daño ambiental señalando que los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o de la calidad ambiental. Siendo ello así, **la existencia de un impacto ambiental negativo con relación a un bien jurídico protegido**⁶⁶, **podría configurarse a través de un daño ambiental potencial o real**⁶⁷. (…)*
57. En ese sentido, la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 generó un impacto ambiental negativo pues los hidrocarburos son sustancias tóxicas que pueden causar efectos adversos al ambiente.”
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21610

⁶² Numeral 61 y 62 de la Resolución N° 011-2019-OEFA/TFA-SMPIM
“61. De acuerdo con la norma antes citada, el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos contempla los impactos ambientales negativos que podrían generarse y los efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos. En ese sentido, dicho régimen atribuye responsabilidad por la generación de algún impacto ambiental negativo⁶⁰.
62. Ahora bien, los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o de la calidad ambiental. Siendo ello así, la existencia de un impacto ambiental negativo con relación a un bien jurídico protegido, podría configurarse a través de un daño ambiental potencial o real. Adicionalmente, en el marco del artículo 3° del RPAAH, los administrados se encontrarán obligados a implementar las medidas de prevención y mitigación necesarias con el fin de minimizar el referido impacto.”
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=33918

⁶³ MIRANDA RODRIGUEZ Dario y Ricardo RESTREPO MANRIQUE. Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales - impactos, consecuencias y prevención: La experiencia de Colombia. Colombia: International Oil Spill Conference Proceedings, 2005. pp. 571-575. Disponible en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>.

⁶⁴ Páginas 4 al 12 del Informe de Supervisión.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

65. En este punto, cabe reiterar que el administrado no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectoral de inicio, la Resolución Subdirectoral de ampliación y el Informe Final de Instrucción pese a haber sido válidamente notificado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, conforme se observa en las Constancias del Depósito de la Notificación Electrónica con CUO N° 120429, N° 149019 y N° 156707, respectivamente.
66. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen el presente hecho imputado.

c) Conclusión

67. Por las consideraciones expuestas, queda acreditado que el administrado no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar los impactos ambientales negativos, producto del derrame de combustible IFO 380, ocurrido el 6 de octubre de 2018, en la válvula de pase de la bomba de descarga de la banda de babor que conecta al tanque N° 5 de la barcaza Aquinnah II, generando daño potencial a la flora y fauna.
68. Dicha conducta configura la presunta infracción N° 3 imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral de ampliación, por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del presente PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

69. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁶⁵.
70. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG⁶⁶.
71. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS⁶⁷ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2

⁶⁵ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)

⁶⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 251°. - Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

⁶⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

Artículo 18°. - Alcance

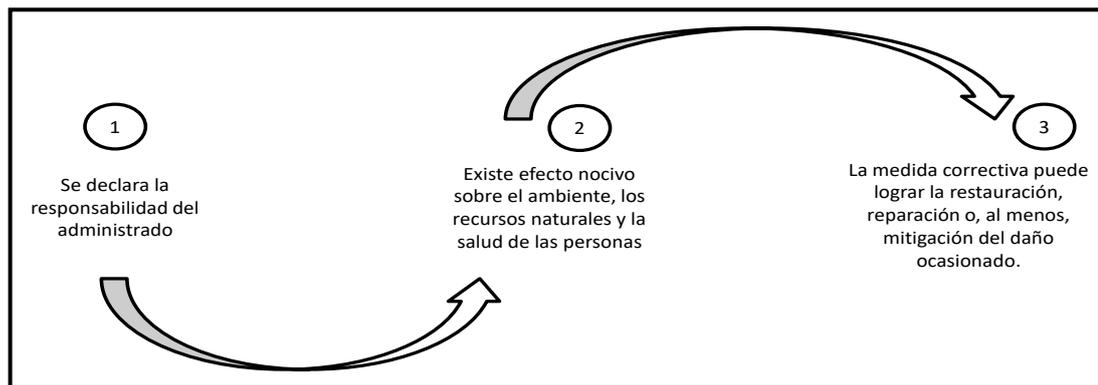
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁶⁸, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁶⁹ establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁷⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

72. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

73. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

⁶⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica,

⁶⁹ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

⁷⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁷¹. En caso contrario - inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

74. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁷² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
75. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁷³. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
 - (iii) De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁷⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

⁷¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. “Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁷² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
(...)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

⁷³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(...)
ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.”

⁷⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(...)
v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (iv) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (v) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

76. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una propuesta de medida correctiva

Hechos imputados N° 1 y 2

77. Los hechos imputados N° 1 y 2 refieren a que el administrado i) no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental y ii) presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental fuera del plazo establecido en la normativa ambiental vigente, correspondiente al derrame de combustible IFO 380 ocurrido el 6 de octubre de 2018 en la barcaza Aquinnah II, ubicada en la zona de operaciones del alije N° 12 de la bahía del Callao.
78. Al respecto, cabe indicar que los hechos imputados materia de análisis constituyen el incumplimiento de obligaciones de carácter formal cuya finalidad consiste en poner en conocimiento de la autoridad fiscalizadora las circunstancias y características de una emergencia ambiental, así como la comunicación de las acciones que viene realizando el administrado frente a aquella.
79. Conforme a lo expuesto, la importancia de la presentación del Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales, de acuerdo a la normativa vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, es poner en conocimiento la causa que ocasionó el evento, el área afectada, el detalle de las actividades realizadas por el administrado para la atención del evento, registro de medios audiovisuales y demás medios probatorios que muestren la secuencia de los hechos, desde el primer acercamiento y croquis del lugar de la emergencia, así como de las medidas adoptadas para evitar futuras emergencias ambientales, ello acorde a la forma, oportunidad y modo establecidos, de manera tal que se pueda garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental del OEFA.
80. Siendo que dichas obligaciones debían ser cumplida bajo condiciones específicas en un periodo determinado dada su naturaleza, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de una medida correctiva para los hechos imputados N° 1 y 2.**

Hecho imputado N° 3

81. El hecho imputado N° 3 refiere que el administrado no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar los impactos ambientales negativos, producto del derrame de combustible IFO 380, ocurrido el 6 de octubre de 2018, en la válvula de pase de la bomba de descarga de la banda de babor que conecta al tanque N° 5 de la barcaza Aquinnah II, generando daño potencial a la flora y fauna.

a) Sobre las medidas para prevenir eventos futuros

82. De la revisión de los escritos de descargos presentados por el administrado, de la información que obra en el expediente, así como de la búsqueda de oficio en el Sistema de Trámite Documentario - STD, en el sistema de Información Aplicada a la Fiscalización Ambiental - INAF y el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED del OEFA, se advierte que el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten la

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

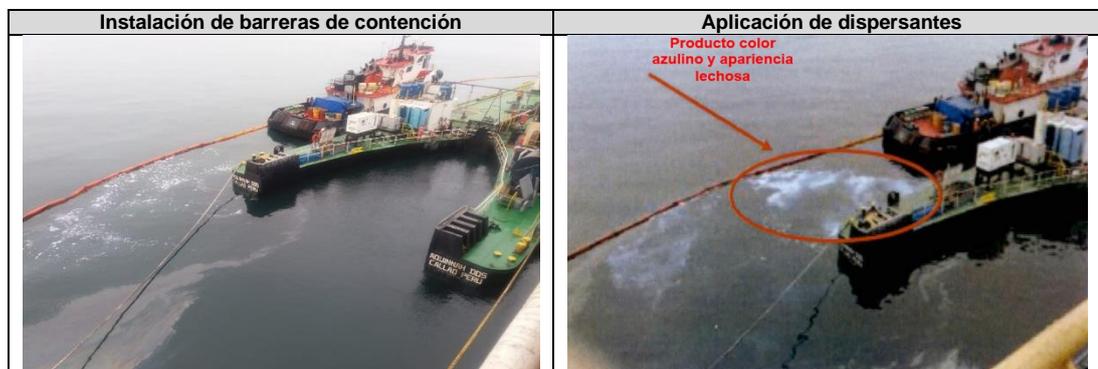
adopción de medidas de prevención en la zona de donde ocurrió la emergencia materia de análisis.

83. En este punto, resulta oportuno indicar que, de acuerdo con lo indicado por el TFA en la Resolución N° 046-2019-OEFA-TFA-SE del 27 de diciembre de 2019, las medidas de prevención constituyen acciones preliminares que deben ser adoptadas por el titular de la actividad de hidrocarburos a fin de que no se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente⁷⁵.
84. En este contexto, dicho cuerpo colegiado sostuvo que una medida correctiva orientada a acreditar la adopción de medidas de prevención, en aras de verificar que el administrado cumpla con la obligación infringida y detectada durante la supervisión, no supone que la misma se encuentre orientada a revertir o remediar los efectos nocivos; por lo que, su dictado no cumpliría con su finalidad⁷⁶.
85. En esa línea, es importante considerar que el dictado de medidas correctivas se encuentra orientado a revertir o remediar efectos nocivos de las conductas infractoras; motivo por el cual, una obligación que deban implementarse medidas de prevención conducentes a evitar impactos ambientales derivados de la actividad de hidrocarburos tendría como única finalidad la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente.
86. Sobre el particular, se debe precisar que el administrado, en su calidad de titular de actividades en hidrocarburos, se encuentra en la obligación de cumplir en todo momento con las obligaciones ambientales contenidas en la normativa vigente; por lo que, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de una medida correctiva para este extremo del hecho imputado N° 3.**

b) Sobre las acciones de limpieza en el área afectada producto de la emergencia ambiental

87. En el marco de la emergencia ambiental, el administrado activó su Plan de Contingencia, toda vez que, procedió a la paralización de la operación de soplado de tubería de transferencia, instalación de 17 barreras de contención, aplicación de dispersante ECODIS⁷⁷, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 7: Aplicación del Plan Contingencias del administrado



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

⁷⁵ Considerandos 120 y 121 de la Resolución N° 046-2019-OEFA-TFA-SE, del 27 de diciembre de 2019

⁷⁶ Considerando 121 de la Resolución N° 046-2019-OEFA-TFA-SE, del 27 de diciembre de 2019.

⁷⁷ De acuerdo a lo consignado en el Informe de Investigación Pericial del 23 de noviembre de 2018 elaborado por el perito naval consultor Fernando Mas Alberti remitido como anexo de la Carta N° 110-2018-PTT/FLT, con registro N° 2018-E01-097889



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

88. Mediante Carta N° 110-2018 PPT/FLT78 de fecha 10 de abril de 2018, el administrado remitió el Informe Limpieza Derrame IFO 380 en Fondeadero del Área 12 MN Aquila y Lavado de Barreras de Contención de Flotación Sólida Cliente: Petrotankers (en lo sucesivo, Informe de Limpieza), de su revisión se advierte que la empresa Conciencia Ambiental S.R.L. fue la encargada de realizar las siguientes actividades:

- Retiro de 17 barreras de contención.
- Limpieza del casco de la MN Aquila y del área acuática dentro de las barreas desplegadas.
- Traslado de las barreras al almacén de la empresa Conciencia Ambiental.
- Limpieza de las barreras de contención que se encuentran en almacén.
- Traslado de las barreras de contención hacia las instalaciones de Petrotankers.

89. Lo señalado se sustenta en los siguientes registros fotográficos contenidos en el Informe de Limpieza:

Cuadro N° 8: Registros fotográficos de las acciones de limpieza realizadas por el administrado

Table with 2 columns and 4 rows of photographs showing: Retiro de las barreras de contención, Limpieza del casco de la MN Aquila, Limpieza del área acuática, Traslado de las barreras al almacén de la empresa Conciencia Ambiental, Limpieza de las barreras de contención, Traslado de las barreras de contención hacia las instalaciones de Petrotankers.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú**

90. De lo anterior, se advierte que el administrado realizó la contención del derrame de combustible IFO 380 y la limpieza de la superficie del agua de mar, ubicado en la zona de operaciones de alije N° 12 de la Bahía del Callao, producto de la emergencia ambiental del 6 de octubre de 2018.
91. Ahora bien, durante la acción de la Supervisión Especial, la DSEM realizó el muestreo de agua superficial en cuatro (4) puntos, los resultados del muestreo de agua se encuentran contenidos en el Informe de Ensayo 57640/2018⁷⁹; y, se advierte que las concentraciones de los parámetros Aceites y Grasas así como Hidrocarburos Totales de Petróleo (C8-C40) no exceden el Estándares de Calidad Ambiental para Agua, Categoría 2: Actividades de Extracción y Cultivo Marino-Costeras y Continentales Sub Categoría C3: Otras actividades, tal como se detalla a continuación:

Cuadro N° 9: Resultados del muestreo de agua de mar en la zona de operación de alije N° 12 de la Bahía del Callao

Parámetros de Muestreo		Pttank,4a,PD-AMAR	Pttank,4a,AB-AMAR	Pttank,4a,AR-AMAR	Pttank,4a,LAT-AMAR	ECA ⁽¹⁾
Parámetros	Unidades	Agua de mar				
TPH (C ₈ -C ₄₀)	mg/L	< 0.0008	< 0.0008	< 0.0008	< 0.0008	No visible
Aceites y grasas	mg/L	< 0.100	< 0.100	< 0.100	< 0.100	2.0

Fuente: Informe de ensayo N° 57640/2018.

TPH: Hidrocarburos Totales de Petróleo

(1) Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, Estándares de Calidad Ambiental para Agua, Categoría 2: Actividades de Extracción y Cultivo Marino-Costeras y Continentales Sub Categoría C3: Otras actividades. Establece que no debe ser visible la película de TPH sobre el agua.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

92. Conforme a lo desarrollado, el administrado realizó la limpieza del área afectada; además, los resultados obtenidos del muestreo de agua permiten colegir que, el administrado realizó la descontaminación del agua de mar, ubicado en la zona de operaciones de alije N° 12 de la Bahía del Callao.
93. Por otra parte, en relación a los residuos sólidos peligrosos generados de las actividades de limpieza y descontaminación, el administrado presentó mediante Carta N° 110-2018-PPT/FLT⁸⁰, la Constancia de Tratamiento y/o Disposición Final de Residuos Peligrosos N° 36313-18⁸¹, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 10: Constancia de Tratamiento y Disposición Final N° 36313-18 realizada por el administrado

N° de boleta de Pesaje	Nombre de Residuo	M3	Peso (Kg)	Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS)	Fecha de disposición final
683515	Residuos de aserrín, trapos e implementos de limpieza contaminados con óleo.	0,00	340	PETRAMAS S.A.C.	16.10.2018

Fuente: Constancia de Tratamiento y Disposición Final

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

94. De la revisión de la Constancia de Tratamiento y Disposición Final, se verifica que el 16 de octubre de 2018, el administrado efectuó, a través de la EPS-RS PETRAMÁS S.A.C., la disposición final de los trapos e implementos de limpieza impregnados con

⁷⁹ Emitido por el laboratorio acreditado ALS con registro INACAL LE-029.

⁸⁰ Ingresado con Registro N° 2018-E01-097889.

⁸¹ Página 305 del archivo digitalizado denominado "Constancia de tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos", contenido en formato digital (CD-ROM) a folios 15 del Expediente.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú**

hidrocarburos que fueron generados por la limpieza del derrame de combustible IFO-380 ocurrido en la zona de operaciones del alije N° 12 de la bahía del Callao. Los cuales fueron dispuestos por dicha empresa en el Relleno de Seguridad “Huaycoloro”, ubicado en la Quebrada de Huaycoloro Km. 7 San Antonio – Huarochiri⁸².

95. De lo expuesto, se concluye que el administrado acreditó la limpieza, descontaminación y disposición final de residuos sólidos peligrosos generados de la limpieza y descontaminación del área afectada por el derrame de combustible IFO 380, ocurrido en la zona de operaciones del alije N° 12 de la bahía del Callao; en consecuencia, **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto a este extremo.**

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE MULTA

96. Habiéndose propuesto determinar la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral de ampliación, corresponde que se sancione a Petrotankers con una multa total de **12.171 (doce con 171/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 11: Multa a imponer

Nº	Conductas infractoras	Multa Final
1	Petrotankers S.A.C. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de combustible IFO 380 ocurrido el 6 de octubre de 2018 en la barcaza Aquinnah II, ubicada en la zona de operaciones del alije N° 12 de la bahía del Callao.	0.652 UIT
2	Petrotankers S.A.C. presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de combustible IFO 380 ocurrido el 6 de octubre de 2018 en la barcaza Aquinnah II, ubicada en la zona de operaciones del alije N° 12 de la bahía del Callao, fuera del plazo establecido en la normativa ambiental vigente.	2.148 UIT
3	Petrotankers S.A.C. no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar los impactos ambientales negativos, producto del derrame de combustible IFO 380, ocurrido el 6 de octubre de 2018, en la válvula de pase de la bomba de descarga de la banda de babor que conecta al tanque N° 5 de la barcaza Aquinnah II, generando daño potencial a la flora y fauna.	9.371 UIT
Total de la Multa Propuesta		12.171 UIT

97. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02650-2022-OEFA/DFAI/SSAG del 27 de octubre de 2022, por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁸³ y se adjunta.
98. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁸² Autorizado con Resolución Directoral N° 1888-2013/DEPA/DIGESA/SA.

⁸³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

99. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
100. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁸⁴ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en el siguiente cuadro un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el Expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ⁸⁵	MC
1	Petrotankers S.A.C. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de combustible IFO 380 ocurrido el 6 de octubre de 2018 en la barcaza Aquinnah II, ubicada en la zona de operaciones del alije N° 12 de la bahía del Callao.	NO	SÍ	-	SÍ	NO	NO
2	Petrotankers S.A.C. presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de combustible IFO 380 ocurrido el 6 de octubre de 2018 en la barcaza Aquinnah II, ubicada en la zona de operaciones del alije N° 12 de la bahía del Callao, fuera del plazo establecido en la normativa ambiental vigente.	NO	SÍ	-	SÍ	NO	NO
3	Petrotankers S.A.C. no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar los impactos ambientales negativos, producto del derrame de combustible IFO 380, ocurrido el 6 de octubre de 2018, en la válvula de pase de la bomba de descarga de la banda de babor que conecta al tanque N° 5 de la barcaza Aquinnah II, generando daño potencial a la flora y fauna.	NO	SÍ	-	SÍ	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

101. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la responsabilidad administrativa de **Petrotankers S.A.C.** respecto de las conductas infractoras indicadas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0747-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de agosto de 2022, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución; y, en consecuencia, sancionarlo con una multa de **12.171 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

⁸⁴ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁸⁵ En concordancia con el artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú**

Nº	Conductas infractoras	Multa Final
1	Petrotankers S.A.C. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de combustible IFO 380 ocurrido el 6 de octubre de 2018 en la barcaza Aquinnah II, ubicada en la zona de operaciones del alije N° 12 de la bahía del Callao.	0.652 UIT
2	Petrotankers S.A.C. presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de combustible IFO 380 ocurrido el 6 de octubre de 2018 en la barcaza Aquinnah II, ubicada en la zona de operaciones del alije N° 12 de la bahía del Callao, fuera del plazo establecido en la normativa ambiental vigente.	2.148 UIT
3	Petrotankers S.A.C. no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar los impactos ambientales negativos, producto del derrame de combustible IFO 380, ocurrido el 6 de octubre de 2018, en la válvula de pase de la bomba de descarga de la banda de babor que conecta al tanque N° 5 de la barcaza Aquinnah II, generando daño potencial a la flora y fauna.	9.371 UIT
Total de la Multa Propuesta		12.171 UIT

Artículo 2°. - Declarar que no corresponde ordenar medidas correctivas a **Petrotankers S.A.C.** por la comisión de las conductas infractoras N° 1 al 3 contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0747-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de agosto de 2022, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 4°. - Informar a **Petrotankers S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Informar a **Petrotankers S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁸⁶.

Artículo 6°.- Informar a **Petrotankers S.A.C.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso los extremos que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

86

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Artículo 7°.- Informar a **Petrotankers S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a **Petrotankers S.A.C.**, el Informe N° 02650-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de octubre del 2022, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[JPASTOR]

DRD/jhc/srmh-klr



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05791974"



05791974